

Cgv  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, trece de diciembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, escrita a fojas ciento veinticinco y siguientes, eliminándose el considerando vigésimo tercero.

**Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que la demandante de autos doña Ana María Delgado Delgado, solicita el pago de una indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente y daño moral, como consecuencia del incumplimiento contractual, atribuido a la demandada doña Estephanie Suárez Araya, por el extravío del gato, propiedad de la primera, de nombre “Tony”, que fuera dejado al cuidado y custodia de esta última.

**SEGUNDO:** Que la sentencia en alzada concede el daño emergente demandado, equivalente a veinte mil pesos, no así el daño moral.

**TERCERO:** En cuanto al requerimiento de daño moral, en favor de la actora Sra. Delgado, cabe hacer presente, que es aceptado por doctrina y jurisprudencia, el pago por este concepto en materia contractual, abandonando la interpretación restrictiva del artículo 1556 del Código Civil, el que por cierto, si bien se refiere a la indemnización del daño emergente y lucro cesante, no impide la del daño moral.

**CUARTO:** Útil es señalar, que el incumplimiento contractual trae siempre como consecuencia incomodidades para el contratante diligente, lo que unido a un sufrimiento o afección psicológica, que lesiona el espíritu, hiere sentimientos, generando mortificaciones y depresiones que deben ser indemnizados por la vía del daño moral en comento.

**QUINTO:** Que si bien, se señala que el daño moral procede al estar demostrado en su magnitud y lesión afectiva, no es menos cierto que el sentenciador llamado al conocimiento de este tipo de afecciones psíquicas y espirituales puede también recurrir en su función de administrar justicia, al determinar el monto del daño, a la analogía; los principios generales del derecho y la equidad.

**SEXTO:** Que en consecuencia, estos sentenciadores están facultados, conforme a los parámetros y normas citadas, para considerar la afectación que pudo importar a la demandante la pérdida de su mascota, que tenía un arraigo familiar especial, atendido a que se la había regalado su marido ahora fallecido, considerando también la identidad con hechos familiares de especial relevancia, lo que por cierto



se traducen para la actora en un impacto emocional indiscutible, al desaparecer “ Tony” de la custodia de la demandada.

**SEPTIMO:** Que la prueba rendida en autos consistente en la declaración de los testigos Doris Curin Rubilar y Rossana Ortiz Aránguiz a fojas 115 y el carné de atención veterinaria de “Tony”, dejan de manifiesto la cercanía y cariño que para la actora tenía su gato, como asimismo, el significado emocional que este significaba para ella, todo lo cual demuestra la magnitud del daño en el plano afectivo que le fue causado, el que, sin duda, debe ser indemnizado.

Por las consideraciones anteriores y lo prevenido en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** la sentencia apelada de seis de julio de dos mil dieciocho, escrita a fojas ciento veinticinco y siguientes, en la parte en que no concede el daño moral solicitado y en su lugar se declara que se hace lugar al daño moral pedido en favor de la demandante doña Ana María Delgado Delgado, regulándose este en la suma de un millón de pesos, más intereses y reajustes, desde la fecha del cúmplase del presente fallo.

**Se confirma** en lo demás la sentencia en alzada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad devuélvase.

Redacción del abogado integrante don Waldo del Villar Mascardi.

No firma el Ministro Sr. Droppelmann, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo quien se encuentra haciendo uso de su feriado legal.

**N°Civil-2151-2018.**



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Alejandro German Garcia S. y Abogado Integrante Waldo Rodrigo Del Villar M. Valparaiso, trece de diciembre de dos mil dieciocho.

En Valparaiso, a trece de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.